



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA – HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.com**

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : Esau Grajales Gallego
Demandado : Rocio Polanco González
Radicación : 2020-00009-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendado 20 de enero de 2020, por el cual se denegó mandamiento ejecutivo solicitado.

II.- ANTECEDENTES

Esta Agencia judicial mediante auto del 20 de enero de 2020, visible a folio 6 del C-1, negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, como lo es, nombre del girado y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, decisión que fue objeto de recurso de reposición, bajo el sustento de que el título valor base de ejecución cumple con las exigencias de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón para reponer el auto impugnado y en su lugar, librera el correspondiente mandamiento de pago.

El traslado de fijación en lista venció en silencio, tal y como obra constancia a folio 11 del C-1.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición, cuyo fin es que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

El artículo 422 del C.G.P señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal, o de otra providencia judicial, entre otros que señale la ley.

Debe anotarse que la obligación es i) expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; ii) clara cuando está



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA – HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.com

determinada de forma fácil e inteligible en el documento; y iii) exigible, cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

Conviene precisar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos generales de todo título valor la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea, éste último igualmente consagrado en el artículo 671 de la misma Codificación, así como el nombre del girado, consagrado en el numeral segundo del articulado, el que se echa de menos en el título valor base de ejecución.

Denótese que al revisar la letra de cambio, si bien como lo aduce el recurrente contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, ello es la suma de dinero a pagar; y la firma de quien lo crea, en cumplimiento con los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio; pero sin evidenciarse el nombre del girado como se puso de presente en el auto objeto de reproche, siendo que si bien se podría firmar en otro lugar en el documento contentivo de la obligación, debe quedar de tal forma redactado que dé su lectura emane claridad, a fin de que no queda duda de en favor de quien se hace, porque de no dejarse aclarado el significado de una firma del girado, puesta en lugar distinto, daría lugar a interpretaciones, sin que la obligación resulte clara.

En el caso concreto se advierte que el girado estampó su firma en un espacio diferente sin que se dejara aclarado el significado de tal firma, a efecto de dar claridad del derecho contenido en el documento, pues de una simple lectura no se logra determinar quién es la persona obligada, ante la falta de precisión de apellidos de la misma, no cumpliendo con el numeral 2 del artículo 671 ibídem. Por otro lado, el requisito consagrado en el numeral 4 del mismo artículo tampoco lo reúne el título base de ejecución, ello es, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, conocida como la cláusula de negociabilidad, porque es el artículo 651 el que al reseñar cuáles son los títulos valores a la orden, se encarga de decir que son los “expedidos a favor de determinada persona”, y en cuyo espacio del documento se diligenció con un número de cédula 1.077.849.259, que conforme al encabezado del escrito de demanda corresponde al girado ROCIO POLANCO, ello es, nuevamente falta claridad al respecto, pues una letra a la orden debe ser expedida a nombre de una persona, pues su carencia como acontece no da lugar a la creación y forma de la letra de cambio, tal y como se determinó en auto del 20 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante yerra al manifestar en el recurso que el documento base de ejecución reúne los requisitos contenidos en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA – HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.com**

el artículo 671 del Código de Comercio, por lo que no es dable reponer el proveído impugnado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 20 de enero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado, y su consecuente archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**